Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO.

**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

**RADICACIÓN:** 190013105001-2024-00287

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** conforme al poder especial conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda impetrada por **ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO** en contra del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que la actora ha venido laborando en favor de BANCAMIA desde el 16/09/2013 a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido, así como tampoco me consta que el mismo continúa vigente, como tampoco que desempeña el cargo de ejecutivo de desarrollo productivo, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que la señora ANNA CRISTINA QUIROZ se encuentra afiliada a la ARL- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante la empresa BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. desde el 01/08/2016, afiliación que continua vigente para el cubrimiento de las contingencias derivadas de un accidente de trabajo y/o enfermedad laboral.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que la actora ejecutó sus labores inicialmente en la ciudad de Ipiales en el cargo ejecutivo durante aproximadamente seis años, ni que se destacó por el cumplimiento de las metas asignadas, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que en octubre de 2020 la demandante solicitó a su empleador el traslado a la ciudad de Popayán, así como tampoco me constan las razones de la actora para solicitar dicho traslado, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** que el empleador de la actora accedió a la solicitud de traslado, así como tampoco me consta que la entidad BANCAMIA solicitó a la demandante presentarse en la oficina de Popayán Norte, asignándole dentro de sus funciones, la gestión de cartera del municipio de SILVIA CAUCA, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que desde el mismo momento en que la actora ingresó a laborar en su nuevo sitio de trabajo, se presentó una persecución en su contra, acompañada de maltratos verbales y hostigamientos, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que las labores que desempeñaba la demandante requerían de mucho tiempo, y que dicha situación dificultaba el culminar con el recorrido programado, así como tampoco me consta que esto generaba insultos y frases despectivas por parte de su empleador por su retardo, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** que la actora se dirigió con respeto ante el gerente y el coordinador de su entidad empleadora, con el fin de que se le permitiera realizar todo el recorrido tanto de colocación como de cobranza para así poder aprovechar mucho más el tiempo en las mañanas y en horas de la tarde ingresar lo recolectado, teniendo en cuenta que el recorrido de Popayán a Silvia Cauca es de aproximadamente de una hora, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que la situación se agudizó con la reactivación económica que se presentó con posterioridad a la pandemia, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que uno de los compañeros de la actora, a quien se le había asignado la gestión de cartera de la zona centro de Popayán, presentó su renuncia y que por lo anterior la señora Quiroz fue reasignada a dicha plaza, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que en la plaza asignada se presentaron afectaciones y retardos, debido al fuerte impacto sobreviniente del COVID 19, ni mucho menos me consta que dicha situación generó discordia, gritos y malos tratos hacia la actora por parte de su superior, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que el señor LUIS FELIPE RAMOS, quien se desempeña como GERENTE DEL BANCO BANCAMIA SEDE DE POPAYÁN NORTE, realizó comentarios despectivos, irrespetuosos e inherentes en contra de la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la actora recibió maltrato verbal por parte de la señora ROBINSON CRUZ (gerente zonal), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** que comenzó a presentarse una obstrucción injustificada para el cumplimiento de las labores desplegadas por la actora, ya que a la hora de aprobar los créditos, esta era objeto de burlas, comentarios y críticas, por parte de sus superiores, ni que lo anterior provocaba que algunos créditos no fueran aprobados sin razones justificables, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que la situación se agudizó en el mes de mayo de 2021, ya que el señor CARLOS EIDER BASANTE, quien para aquel entonces se desempeñaba como coordinador de la oficina de talento humano de BANCAMIA, comenzó a maltratar psicológicamente a la actora, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el señor CARLOS EIDER BASANTE le solicitaba a la actora un informe diario y detallado, vía email, dirigido a la jefe de zona la señora ANGELA MARIA RIUZ, sobre todas las actividades realizadas en el día a día y anexando soportes de las mismas, en donde se relacionaba la hora de entrada, actividades rutinarias propias del cargo, señalando hora detallada de todas y cada una de las visitas presenciales a clientes que se realizaban en el día, anexando el nombre del cliente y teléfono del mismo, tampoco me consta que dicho informe era obligación enviarlo al final del día, ni que solo se exigía a la demandante, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que en la actora existió una conducta con tendencia suicida, situación que motivó al médico encargado del tratamiento de la demandante a conceder un periodo de incapacidad relacionado al estrés laboral por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la actora recibió una llamada de su superior CARLOS EIDER BASANTE, ni lo manifestado en dicha conversación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el señor CARLOS BASANTE le reiteraba a la actora insistentemente que renuncie, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que los superiores jerárquicos de la actora convocaron una reunión extraordinaria, ni tampoco me consta que en dicha reunión se manifestaron comentarios despectivos respecto a la demandante, ni que los compañeros de trabajo de la actora se burlaron de ella, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que en junio de 2021 la actora queda en estado de embarazo, ni que por tal razón se generaron unas recomendaciones emitidas por el área de salud ocupacional, las cuales determinaban que la actora debía desempeñar su trabajo desde casa, así como tampoco me constan los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la emisión de dichas recomendaciones, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO QUINTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que por recomendación del médico adscrito como colaborador de Bancamia, Dr. Enrique Meneses, se solicitó el reintegro de la actora con un cambio de actividades, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que esto generó un desgaste emocional y psicológico a la actora, en virtud de las conductas agresivas y burlescas del gerente y coordinador, y en virtud de que los compañeros de trabajo se negaban a saludar a la demandante y realizaban alusiones generales groseras, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que la demandante es remitida por su EPS al área de psiquiatría, ni que se le emitió incapacidad por 20 días y recomendaciones de trabajo en casa por el alto grado de amenaza de aborto, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que transcurrida la licencia por maternidad de la demandante, la actora se reintegra a laborar a la entidad, generándose actos de persecución más severos ya que sus jefes inmediatos querían resultados inmediatos, generando comentarios a la actora, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que la cartera de la demandante arrojó durante 5 meses seguidos resultados positivos, obteniendo bonificaciones por el cumplimiento de las etas, y un ascenso en el escalafón salarial, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO NOVENO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que la actora inició el disfrute de sus vacaciones programadas desde el 05 al 27 de diciembre de 2022, como tampoco me consta que durante dicho lapso temporal la demandante recibía mensajes amenazantes e intimidantes vía WhatsApp, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que dicha situación conllevó a que el día 19 de diciembre de 2022, la actora sea internada por urgencias durante 9 días en el Centro De Salud Mental San Rafael De Pasto, por su estado crítico emocional, ansiedad y depresión, tampoco me consta que la demandante lloraba todos los días y no podía dormir, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA** que a la fecha la actora continúa recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico, siendo incluido en el programa de hospitalización día al cual ingreso el15 de marzo hasta el 31 de mayo del 2024, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que el estrés al que se sometió la actora le ha generado multiplicidad de patologías, tales como: Migraña, dolor de cuello, espalada baja, columna, rodillas, brazos y pecho, impidiéndole realizar actividades cotidianas, como tampoco me consta que por esa razón se remitió a la demandante a medicina interna donde se le diagnosticó fibromialgia, orina con sangre, e inflamación del estómago derivada de alteración de colon y estreñimiento, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que todos los médicos tratantes han concluido que las patologías de la actora sobrevienen como una respuesta a la crisis emocional generada por los actos de persecución y afectación psicológica y emocional, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO** ya que obedece a una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante referente a la obligación de la AFP de efectuar dictamen de pérdida de capacidad laboral a la actora, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que BANCAMIA decidió convocar nuevamente a la demandante para que labore en el mismo punto de trabajo, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que el día 25/10/2023 la entidad BANCAMIA apertura proceso sancionatorio contra la actora bajo el argumento de que existió un incumplimiento a sus deberes como trabajadora al no presentarse para ejecutar sus funciones, ni que esta situación agravó el cuadro de estrés de la demandante, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO SEXTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que, pese a que la actora informó a BANCAMIA sus padecimientos de salud por el trato recibido, nunca recibió algún tipo de atención o ayuda, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la actora informó a la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social de Popayán de la situación, ni que estos solicitaron información sobre los tramites o procedimientos que se han adelantado para salvaguardar los derechos de la trabajadora, ni tampoco me consta que BANCAMIA no cuenta con dichos elementos probatorios, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que el 18/09/2023 se remitió derecho de petición donde se solicita se traslade a la demandante a la ciudad de Pasto, y que se informe respecto al trámite de apertura de investigación por acoso laboral, así como tampoco me consta que se emitió contestación el 06/10/2023 donde se desconocen actos de acoso laboral, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

* **NO ME CONSTA** que la demandante se encuentra en constante control médico, ni que dicha información se le ha notificado a BANCAMIA, como tampoco me consta que la entidad ha sido renuente en la negación del traslado a la demandante, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO** ya que obedece a una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante referente a la supuesta vulneración al derecho a la salud, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA** que la actora presentó solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la AFP PORVENIR, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO** ya que obedece a una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante referente a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que el salario devengado por la actora en el último año fue de $3.800.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se resalta que el último IBC reportado por la entidad BANCAMIA S.A. a favor de la señora ANNA CRISTINA QUIROS ROSERO fue por la suma de $ 3.700.080.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO** que la demandante presentó acción de tutela contra la EPS SANITAS, la AFP PORVENIR y mi representada, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la salud.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO** que, mediante fallo del 11 de julio de 2024, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto resolvió declarar improcedente la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

**AL TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO** que mediante fallo del 23/08/2024 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto resolvió el recuro de impugnación presentado contra la sentencia del 11/07/2024 y en su lugar revocó la citada providencia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante, y consecuentemente ordenó al representante legal de Bancamía para que en el término de 48 horas inicie el trámite correspondiente, a efectos de prevenir, corregir y sancionar las conductas constitutivas de acoso laboral que fueron expuestas por la actora el 18/09/2023.

No obstante, es de aclarar que en dicha tutela únicamente se condenó a la empresa empleadora y se exhortó a la AFP PORVENIR a que realice las gestiones tenientes a proceder con el trámite de calificación de invalidez de la actora, siendo así absuelta mi prohijada de cualquier pretensión en su contra.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que el 02/09/2024 la entidad BANCAMIA llama a descargos a la actora por la presunta inasistencia a ejecutar sus labores de manera presencial, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que BANCAMIA no acató la orden de iniciar el trámite conforme a la Ley 1010 de 2006, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que BANCAMI no ha acatado las recomendaciones médicas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que para octubre de 2024 la entidad BANCAMI inició los trámites referentes a los actos de persecución laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA** que la reapertura de proceso de acoso laboral se realiza previa presentación de incidente de desacato, donde el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto inicia proceso sancionatorio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRIGÉSIMO: NO ME CONSTA** que el 30 de octubre la Junta Regional de Invalidez de Nariño emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde se establece una PCL del 67,01% como tampoco me consta que la actora realizará apelación del mismo en virtud del origen de sus patologías, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, debe precisarse que, de las pruebas documentales incorporadas al plenario, reposa dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, mediante el cual se califica a la actora con una PCL del 67,01% con F.E. del 15/06/2024, de origen **COMÚN.**

**AL CUADRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que el 12 de noviembre de 2024 el médico tratante, Dr. JOSE ALVARZ REYES, recomendó trabajo en casa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUADRIGÉSIMO TERCERO (SIC): NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda debiéndose precisar que no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste la obligación de reconocer y pagar a la demandante rubro alguno por concepto de perjuicios morales y materiales con ocasión a las patologías sufridas por la actora, teniendo en cuenta que: (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último, (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador de la señora ANNA CRISTINA QUROZ ROSERO, y finalmente, (iii) es de resaltar que de conformidad con el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, la actora cuenta con una PCL del 67,01% con F.E. del 15/06/2024, de origen **COMÚN,** razón por la cual, no es mi prohijada quien debe responder por las prestaciones económicas a las que pueda tener derecho la señora Quiroz, en virtud de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.únicamente atiende las enfermedades o accidentes de carácter laboral.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador de la actora, esto es BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**.** siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que conforme al artículo 7° del Decreto 1295 de 994, las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias, tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral. Con base en lo expuesto, es de recalcar que de conformidad con el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, la actora cuenta con una PCL del 67,01% con F.E. del 15/06/2024, de origen **COMÚN**. Así entonces, no es posible que mi prohijada en calidad de ARL sufrague prestaciones asistenciales o económicas que se derivaron de contingencias de origen común.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que en el presente caso no existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna contra mi representada, por cuanto (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

Adicionalmente, debe resaltarse que a la fecha no se han notificado a la administradora que represento, reportes de accidentes y/o enfermedades laborales padecidos por la demandante, la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO.

Finalmente, es de precisar que existe una improcedencia de responsabilidad solidaria entre BANCAMIA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., comoquiera que (i) los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST pretendidos por la demandante se encuentran a cargo única y exclusivamente de quien haya fungido como empleador de la actora, y (ii) mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. jamás ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni le dio órdenes y/o instrucciones para el ejercicio de sus funciones. Razón por la cual, es claro que no se reúnen los requisitos necesarios para que se declare una solidaridad en contra de mi prohijada, máxime si se tiene en cuenta la imposibilidad de aplicar el artículo 34 del C.S.T. debido a que la ARL no funge como contratista independiente.

 **A LA SEGUNDA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que en el presente caso no existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna contra mi representada, por cuanto (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

Finalmente, es de recalcar que de conformidad con el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, la actora cuenta con una PCL del 67,01% con F.E. del 15/06/2024, de origen **COMÚN**. Así entonces, no es posible que mi prohijada en calidad de ARL sufrague prestaciones asistenciales o económicas que se derivaron de contingencias de origen común.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

Finalmente, es de recalcar que de conformidad con el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, la actora cuenta con una PCL del 67,01% con F.E. del 15/06/2024, de origen **COMÚN**. Así entonces, no es posible que mi prohijada en calidad de ARL sufrague prestaciones asistenciales o económicas que se derivaron de contingencias de origen común.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

Finalmente, es de recalcar que de conformidad con el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, la actora cuenta con una PCL del 67,01% con F.E. del 15/06/2024, de origen **COMÚN**. Así entonces, no es posible que mi prohijada en calidad de ARL sufrague prestaciones asistenciales o económicas que se derivaron de contingencias de origen común.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho y a lo ultra y extra petita, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**
2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta como quiera que en el presente caso se solicita la declaración de la supuesta culpa patronal atribuible al empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO por las enfermedades diagnosticadas mediante el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, junto al pago de los daños y perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, no obstante, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fungió como empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, por el contrario, únicamente fungió como la ARL a la cual se encontraba afiliado la trabajadora, sin tener injerencia alguna en las patologías sufridas por la demandante, pues mi representada no era quien le asignaba funciones o le daba órdenes e instrucciones a la actora para el ejercicio de sus laborales, razón por la cual no es la responsable del siniestro, ni mucho menos es posible se le condene al pago de perjuicios, resaltándose que dicho concepto se encuentra a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, esto es, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a la actora en virtud de las patologías presentadas por la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, referentes a “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo”;* por una supuesta culpa patronal, ya que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, NO es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohijada NO fungió como empleadora de la trabajadora, ni este se encontraba cumpliendo órdenes emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al momento del siniestro. Máxime si además se tiene en cuenta que las patologías fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante dictamen No. 10202400767 del 30/10/2024 como enfermedades de origen **COMÚN** y no laborales.

En conclusión, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, empleador de la demandante, por su supuesta culpa patronal con ocasión a las enfermedades diagnosticadas a la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO mediante el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024 correspondientes a “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo”*, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador de la demandante por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, la demandante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la supuesta culpa patronal atribuible a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal;*

*b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*

*c. Pensión de Invalidez;*

*d. Pensión de sobrevivientes; y ,*

*e. Auxilio funerario.”*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras la actora solicita ante mi representada el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta culpa patronal, situación que no le compete a mi prohijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

*“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: “(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada” del empleador;* ***a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.****”*

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclama la demandante, con ocasión a las enfermedades que le fueron diagnosticadas mediante dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024 correspondientes a “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo*”.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia de una eventual enfermedad laboral, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA ARL – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. A RECONOCER Y PAGAR ALGUNA PRESTACIÓN ECONOMICA TODA VEZ QUE LAS ENFERMEDADES QUE PADECE LA ACTORA SON DE ORIGEN COMÚN.**

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la ley 776 de 2002 mediante el cual se precisa que las administradoras de riesgos laborales únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, excluyéndose de su protección aquellas de origen común. En el presente caso, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste obligación alguna con ocasión a los diagnósticos que padece la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, comoquiera que dichas patologías fueron calificadas como de origen COMÚN por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante dictamen No. 10202400767 del 30/10/2024.

De conformidad con lo anterior, se precisa que el artículo 1 de la ley 776 de 2002, consagra:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 2o.* ***Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente*** *(…)”. (Subrayado por fuera del texto original)*

Así entonces, la administradora de riesgos laborales únicamente deberá reconocer las prestaciones económicas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, no obstante, véase que, en el presente caso, si bien a la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO se le diagnosticaron las siguientes patologías: “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo*”, lo cierto es que estas fueron calificadas en su totalidad como de origen **común**  a través del dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, tal como se muestra a continuación:







De conformidad con lo expuesto, no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comoquiera que las enfermedades que padece la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO son de origen común, razón por la cual es la AFP de la demandante quien debe reconocer las prestaciones económicas que se deriven de dichas patologías y NO mi prohijada.

# COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleadora de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurran los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[1]](#footnote-1)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

# Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de la demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que las enfermedades padecidas por la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO se generaron con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador. Máxime si se tiene en cuenta que mediante dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024 estas patologías fueron calificadas como de origen común y NO laboral.

Por el contrario, no existe prueba más allá de la misma versión de la demandante, de la existencia de enfermedades laborales imputables al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

# Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de enfermedad laboral, contenido en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012:

*“Artículo 4°. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo la señora Quiroz con el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., sufrió varias enfermedades de carácter laboral. No obstante, es importante reiterar que la mera existencia de un diagnóstico médico no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

# Ausencia de culpa suficiente del empleador el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por el padecimiento de una enfermedad laboral, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo, por el contrario, solo le es exigible que el empleador actúe con la debida diligencia y cuidado para evitar un accidente o enfermedad profesional, a través de la adopción de medidas adecuadas y razonables:

*‘Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.*

*(…) corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro,* ***pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó****.”.****.[[2]](#footnote-2)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por la demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[3]](#footnote-3)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. Máxime si se tiene en cuenta que mediante dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024 estas patologías fueron calificadas como de origen común y NO laboral. En este sentido, no se acredita, que la actora haya sufrido los diagnósticos de “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo*”, por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, la demandante se limita a exponer la ocurrencia de unas patologías, pensando equivocadamente que su solo diagnostico da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de la demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente frente a las enfermedades que padece**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

# Falta de acreditación del daño:

La demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia las enfermedades padecidas. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realiza una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por la accionante, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

# Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre las patologías diagnosticadas a la actora, correspondientes a , “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo*”, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Máxime si se tiene en cuenta que mediante dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024 estas patologías fueron calificadas como de origen común y NO laboral.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre las patologías que presenta y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

# PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Finalmente, en lo que concierne a las prestaciones económicas del sistema general de riesgos laborales, el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 indica:

*“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver mi prohijada de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

# BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que mi prohijada haya fungido como empleadora de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO.

Bajo esas premisas, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO y el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y la ARL AXA COLPATRIA, pretendiendo se declare la culpa patronal de las demandadas en las enfermedades padecidas por la demandante, junto el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

* Existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, empleador de la demandante, por su supuesta culpa en las enfermedades diagnosticadas a la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO mediante el dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024 correspondientes a “*dolor crónico intratable”, “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Fibromialgia”, “Dorsalgia, no especificada”, “Lumbago no especificado”; “Síndrome de arnold-chiari”, “Defectos del campo visual”, “Cefalea”; “Trastorno cognoscitivo leve” y “Astigmatismo”*, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador de la demandante por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.
* Ni la culpa del empleador en la ocurrencia de una eventual enfermedad laboral, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.
* No es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comoquiera que las enfermedades que padece la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO son de origen común, razón por la cual es la AFP de la demandante quien debe reconocer las prestaciones económicas que se deriven de dichas patologías y NO mi prohijada.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleadora de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
* No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre las patologías que presenta y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
* AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO y el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Certificado de afiliación de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO.
	2. Certificado de aportes de la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO.
	3. Derecho de petición dirigido a la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.
	4. Derecho de petición dirigido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**
	1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**3. TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
1. **OFICIOS:**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a la parte demandante, la señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO y/o a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que una vez se resuelva la apelación del dictamen No. 10202400767 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 30/10/2024, se remita copia íntegra del legajo, para que sea incorporado al expediente judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, consultado el trámite en la página de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el dictamen en cuestión, estando pendiente de que la demandante acuda a la citación presencial realizada por la entidad para el día 07/03/2025, tal como se observa:



Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la actora y la JNCI en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ podrá ser notificada al correo electrónico: notificaciondemandas@juntanacional.com

La señora ANNA CRISTINA QUIROZ ROSERO y su apoderado podrán ser notificados al coreo electrónico: bryanjati7@gmail.com

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas: bryanjati7@gmail.com
* La parte demandada BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en la dirección electrónica: notificacionesjud@bancamia.com.co
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2906-2020 del 11 de agosto de 2020. M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA. [↑](#footnote-ref-2)
3. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-3)